



*****₁.

**VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL
DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL.
EXPEDIENTE: 193/2018.**

Tijuana, Baja California, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el presente juicio, por incompetencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para conocer del mismo.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el juicio contencioso administrativo al rubro citado, interpuesto por *****₁ en contra de la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y ...

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo *****₂, la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental sancionó al actor con inhabilitación para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de cinco años, al tener por acreditado que durante su desempeño como Secretario de Salud contravino la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

II.- El diecisiete de enero de dos mil dieciocho el actor interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución antes reseñada, mismo que se admitió por acuerdo de nueve de febrero del mismo año, ordenando emplazar a la autoridad demandada, la cual, al contestar, hizo valer casuales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

III.- Finalmente, el siete de junio pasado se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por lo que ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a lo siguiente...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Las autoridades demandadas invocan como causal de improcedencia la incompetencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para conocer del juicio, por lo que resulta de estudio preferente.

Argumentan que el Tribunal es incompetente puesto que, si bien la resolutora es una autoridad estatal, la resolución combatida la emitió con el carácter de autoridad federal, calidad que, afirman, deriva del Acuerdo de Coordinación denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de dos mil diecinueve, atento a lo establecido en los artículos 82, fracción XI, y 85, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y artículo 49, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Refieren que en el mencionado Acuerdo de Coordinación se establece un marco de colaboración que permite llevar acciones de inspección, control y evaluación de los recursos federales, asignados y reasignados y transferidos a las entidades federativas, por lo que, en esas materias, no actúan conforme a sus facultades originarias sino las derivadas por virtud de la delegación de atribuciones conferidas en dicho Acuerdo, de ahí que, a su juicio, si existe una infracción a una disposición de esa naturaleza, como lo son la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Acuerdo de Coordinación referido, ordenamientos en los que se apoyó para emitir la resolución combatida, la competencia para conocer de la impugnación de la misma es del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

El actor al desahogar la vista que se le dio con motivo de la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas, refiere que el Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Estado Libre y Soberano de Baja California al que alude la demandada fue celebrado para realizar acciones conjuntas Federación-Estado, para fortalecer los sistemas de control y evaluación de la gestión pública estatal, y mediante el mismo el Gobierno Estatal se compromete a iniciar

los procedimientos administrativos de responsabilidades en caso de hechos irregulares en el ejercicio de recursos federales, en el ámbito de su competencia, lo cual significa que la autoridad estatal sancionadora realizará sus funciones, lógicamente en base a las leyes estatales, que son las únicas que puede aplicar de acuerdo a la normatividad que rige en materia de competencia, por lo que si la resolución fue dictada por una autoridad estatal, como lo es la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental con base en un procedimiento previamente establecido en una ley estatal, es obvio que esta Sala, es competente para conocer del juicio, de acuerdo con el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Con independencia de los argumentos que las autoridades demandadas formulan, les asiste la razón en cuanto a la incompetencia de este Tribunal para resolver sobre el presente asunto, según se expondrá a continuación.

Si bien de conformidad con los artículos 1, primer párrafo y 22, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, por regla el Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales y las Salas son competentes para conocer de las resoluciones o actos de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares, y las que emitan dichas autoridades, así como el Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el asunto que se resuelve constituye un caso de excepción. Veamos por qué.

En la resolución combatida la autoridad demandada sancionó al actor con inhabilitación temporal de cinco años al encontrarlo administrativamente responsable de la infracción al artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (aplicable al caso en virtud del cuarto párrafo del artículo

tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), en virtud de cómo Secretario y Director General de Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja Californiano ejecutó debidamente los recursos federales transferidos por virtud del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y las entidades federativas aportadas durante los años de 2011 y 2012.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece:

Artículo 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que

la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana.

La declaración fiscal, la presentarán ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podría ser acusado por delitos graves del orden común.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que aplicó la autoridad al emitir la resolución combatida dispone:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y **tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.**

De la lectura e interpretación sistemática de los artículos transcritos se deriva que por disposición expresa de la Constitución Nacional, los servidores públicos de las entidades federativas serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales, y que, en tratándose de responsabilidades que entrañen aplicación indebida de fondos federales, el ordenamiento legal aplicable a dichos servidores públicos estatales es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su fracción XVI, establece que ese Tribunal

conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que:

Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

...".

Se tiene entonces que al aplicar la autoridad demandada la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por la aplicación indebida de recursos federales, el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la debida o indebida aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 25 de la misma Ley Federal de Responsabilidades que nos ocupa:

"Artículo 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que se actualiza una excepción a la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, porque lo que otorga competencia para conocer del asunto, no es la autoridad que aplica la norma, sino el carácter de la norma, y al haberse aplicado una norma federal en el caso concreto, es evidente que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer del asunto planteado, por tratarse de una resolución por la que se impuso al actor una sanción administrativa con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por indebida aplicación de recursos federales.

Resulta orientadora la tesis aislada emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

consultable en la revista de ese Tribunal, Año III, Quinta Epoca, No. 29, Mayo 2003, Tomo I, p. 100, que se transcribe a continuación:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA SANCIÓN IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD AUN CUANDO LA MISMA SE HAYA IMPUESTO POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que el citado Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, entendiéndose por éstas aquellas normas que son obligatorias en toda la nación, por lo tanto, si el artículo 1º de la Ley General de Salud establece que: "La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social"; resulta ser que dicha Ley establece normas administrativas de carácter federal al aplicarse en toda la república, por lo que en esos términos, cualquier sanción impuesta con base en dicha Ley es competencia de este Tribunal, con independencia de si la misma es impuesta por una autoridad federal, estatal o municipal, ya que lo que otorga la competencia a este Tribunal para conocer del asunto no lo da la autoridad que aplica la norma, sino el carácter de la norma, esto es que sea administrativa federal. (11)

En tal cariz, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con los artículos 40, fracción I, y 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ya que es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer del asunto.

Finalmente, debe apuntarse que, de conformidad con la contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1024, Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.), registro No. 2010356, esta Sala no se encuentra obligada a remitir el presente asunto a la autoridad competente, ya que presentar una demanda de nulidad ante la autoridad competente constituye una carga procesal del actor, dicha circunstancia no obstaculiza el acceso a la justicia del actor, puesto que de considerar que se encontraba imposibilitado a cumplir ese requisito, porque no estaba en condiciones reales de saber cuál es el órgano competente para conocer de su pretensión, podrá impugnar dicha carga a través del juicio de amparo, como lo estableció la misma Segunda Sala al emitir la tesis aislada bajo el rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE**

LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL”, visible en el Libro y Tomo de la Gaceta del Seminario Judicial de la federación mencionados líneas arriba, página 1297, Tesis: 2a. CXXII/2015, registro No. 2010359.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Dado que las autoridades demandadas tienen sus oficinas públicas en la ciudad de Mexicali, gírese atento oficio a la Primera Sala de este Tribunal, a efecto de que auxilio de esta Sala Auxiliar hagan las notificaciones respectivas que en derecho correspondas.

Así lo resolvió el Primer Secretario Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la ley que rige a este Tribunal, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de expediente administrativo en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los seis días del mes de marzo del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "María del Pilar Ayala Guerrero".